



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ LOPEZ
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-005-2020-00116-00
<b>ASUNTO</b>	DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESOS SIN SENTENCIA

La solicitud de link del proceso que hace el abogado JULIÁN FRANCO OROZCO, no es de recibo, por cuanto, dentro del expediente se vislumbra que quien funge como apoderada de la parte actora, es la abogada MARÍA CATALINA FRANCO, además se avizora que la parte demandada no se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago.

Por otro lado, avizora el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido con inactividad de la parte actora por un considerable lapso de tiempo.

Se tiene que se tramita en este Despacho EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ LÓPEZ, en el que tras haberse librado MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 6 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada, luego se acepta revocar y reconocer personería sin que hasta el momento la parte actora impulse el proceso.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar*

*el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha realizado ninguna gestión para notificar a la parte demandada, etapa necesaria para el impulso del proceso,

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago

**SEGUNDO.** Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.** Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.** Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO.** Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA